C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

I.- Se eliminan los considerandos decimocuarto a decimoséptimo.

II.- Se suprime la expresión "considerando que el actor es beneficiario de las leyes de reparación antes indicadas", del primer párrafo del motivo decimoctavo; y la palabra "no" contenida en el segundo párrafo.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°) Que, para analizar la severidad del sufrimiento padecido, se debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso y considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de las personas que padecieron dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo, el estado de salud, entre otras circunstancias personales.

2°) Que en el caso *sublite* se trata de una persona que, a la época de su detención tenía 21 años, siendo detenido sin justificación y sometido a tratos crueles e inhumanos, permaneciendo privado de libertad por ocho días en un buque de la Armada, acreditando sintomatología de estrés post traumático como consecuencia de los hechos relatados, estimándose proporcional la suma fijada por el tribunal del grado con la entidad del daño causado.

Adicionalmente, resulta improcedente, considerar como hizo el *a quo*, aquellos montos recibidos por el actor por concepto de leyes de reparación, en circunstancias que tales beneficios tienen una naturaleza asistencial diversa a la pretensión resarcitoria planteada por la demandante.

3°) Que, atendida la concesión de reajustes respecto de la cantidad que se ordenó pagar, aspecto no cuestionado por los pleiteantes, necesariamente el monto que se ordenó pagar corresponde a una operación reajustable y, por tanto, se hace necesario enmendar el fallo en cuanto dispone que los intereses a pagar por la demandada sean intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero "no reajustables", estableciéndose que aquellos a aplicar, en su caso, lo sean respecto de operaciones reajustables.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FHJXCUQXVGX

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veinticinco dictada por el Primer Juzgado Civil de Santiago, **con declaración** que los intereses corrientes a aplicar a la indemnización decretada, en caso de mora, serán los aplicables a operaciones reajustables.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte Nro. 8419-2025 (Civil)

Romy Grace Rutherford Parentti
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciocho de agosto de dos mil veintiséis
13:19 UTC-4

Fernando Guzmán Fuenzalida
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dieciocho de agosto de dos mil veintiséis
13:21 UTC-4

Sebastián Adolfo Llantén Morales
Abogado
Corte de Apelaciones
Dieciocho de agosto de dos mil veintiséis
13:22 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FHJXCUQXVGX

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Romy Grace Rutherford P., Ministro Suplente Fernando Guzman F. y Abogado Integrante Sebastian Llanten M. Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dieciocho de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FHJXCUQXVGX